



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0872-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Yerico Abramo Masso.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	3 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	3 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Amparar con el Seguro de Enfermedades y Maternidad a los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una deficiencia psicosocial. Establecer que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales no prescribirá cuando la persona beneficiaria tenga alguna discapacidad mental, intelectual o psicosocial.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXII del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.</p> <p>...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>ÚNICO. Se reforman los artículos 64, 84 y 300 y se adiciona el 300 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 64. ...</p> <p>...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una</p>



crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

...
...
...

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. a la V. ...

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

...
VII. a la IX. ...

...
a) a b) ...

Artículo 300. ...

enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales, sensoriales **o psicosociales**, que les impida mantenerse por su propio trabajo, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

...
...
...

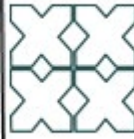
Artículo 84. Quedan amparados por este seguro

I. a V. ...

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales, sensoriales **o psicosociales**, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

...

Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones



I. a la IV. ...

...

No tiene correlativo

en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

I. a IV. ...

Tratándose de los supuestos previstos en el artículo 300 Bis de esta Ley, la prescripción no correrá respecto de las mensualidades devengadas durante el periodo en que se encuentre pendiente la acreditación o sustitución del apoyo o representación para el cobro, por causas no imputables a la persona beneficiaria con discapacidad.

Artículo 300 Bis. Continuidad del pago de pensión a favor de persona con discapacidad que requiere apoyos permanentes.

I. Cuando una persona beneficiaria con discapacidad mental, intelectual o psicosocial, que requiera apoyos permanentes para el ejercicio de actos de cobro y trámites, se encuentre disfrutando de una pensión y ésta haya sido cobrada por su madre, padre o ambos en su carácter de quienes ejercen patria potestad, guarda y custodia, tutela, o cualquier figura de apoyo o representación reconocida por autoridad competente, el fallecimiento de éstos no



No tiene correlativo

suspenderá ni interrumpirá el devengo de la pensión.

II. En el supuesto del párrafo anterior, la pensión deberá cubrirse a partir del día siguiente al fallecimiento del último beneficiario previo que venía realizando el cobro o administración, con independencia del tiempo que requiera la acreditación del apoyo o representación sustituta.

III. Para evitar interrupciones materiales en el ingreso, la autoridad competente deberá:

a) continuar el pago mediante depósito en cuenta bancaria a nombre de la persona beneficiaria, cuando exista; o

b) en ausencia de cuenta o mientras se acredita el apoyo o representación sustituta, concentrar provisionalmente las mensualidades devengadas a favor de la persona beneficiaria, para su entrega inmediata y completa al apoyo/representación que se acredite o, en su caso, a la propia persona beneficiaria conforme a los mecanismos de apoyo y salvaguardas aplicables.

IV. En ningún caso la exigencia de formalidades administrativas podrá dejar días no cubiertos a partir del día siguiente al fallecimiento del último beneficiario previo. La regularización deberá



No tiene correlativo

incluir, en su caso, actualización, ajustes y diferencias que correspondan conforme a la ley.

V. El consejo técnico emitirá disposiciones de carácter general para

a) definir criterios de acreditación de apoyos y salvaguardas, evitando barreras indebidas;

b) establecer plazos máximos y reglas de pago provisional; y

c) prevenir abusos, conflictos de interés y desvíos, priorizando el interés superior y la protección patrimonial de la persona beneficiaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El instituto contará con un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor, para emitir o adecuar las disposiciones de carácter general previstas en el artículo 300 Bis.

TERCERO. Los casos en trámite o con pago suspendido por fallecimiento del último beneficiario previo, a la entrada en vigor del presente decreto, deberán regularizarse aplicando el artículo 300 Bis, cubriéndose



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

las mensualidades devengadas desde el día siguiente al fallecimiento correspondiente.

Omar Aguirre.